

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES,  
FINANCIEROS Y AVALES- PROFINES contra MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA,  
RAD 08001405301020230064000. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO 30-01-2023.**

Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>

Vie 02/02/2024 12:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

RECURSO DE REPOSICION - MARTHA FORERO.pdf;

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Profesionales, Financieros y Avales- PROFINES  
Demandada: Martha Beatriz Forero de Medina  
Rad. No. 08001405301020230064000 (2023 - 640)

Estimado Juez 10 Civil Municipal Oral de Barranquilla,

Por medio del presente, adjunto memorial contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en fecha 30 de enero de 2024 que, decretó la terminación procesal por desistimiento tácito aplicando el artículo 317 del CGP.

Quedo atento al acuse de recibo.

Cordialmente,

--

**Juan Pablo Torres Aguilera**

Abogado - Universidad Nacional de Colombia

Especialista en Derecho Financiero - Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Tributario - Universidad del Rosario

LLM - KU Leuven

Elaboró: Cristian Rodríguez Tinoco.

Doctor

Alejandro Prada Guzmán

**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**EXPEDIENTE:** 080014053010-2023-00640-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES – PROFINES

**DEMANDADA:** MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2024.

**JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** a su vez apoderada judicial de la demandante **COOPHUMANA** en el asunto de la referencia, atentamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia notificada por anotación en el estado de **ENERO 30 DE 2024**, por medio de la cual el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, aplicando el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se basa mi inconformidad en lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala entre otras cuestiones lo siguiente:

“

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

(...)

“

En el proceso de la referencia consta que en septiembre 12 de 2023 fue publicado en estado auto que inadmitió la demanda, en un momento donde se presentó una contingencia por fallas en la plataforma de la Rama Judicial, situación que conllevó que la subsanación de la demanda se radicara el día 27 de septiembre de 2023.

En octubre 17 de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante. Asimismo, fueron decretadas medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en entidades bancarias a nombre del demandado, en la citada fecha.

Según consta en el expediente digital, el despacho radicó oficios de embargo el día 18 de octubre de 2023 exclusivamente ante las entidades bancarias pues había negado la medida de embargo y secuestro ante la entidad FOPEP porque a su criterio la parte ejecutante no explicó *“si la demandada es empleada o pensionada en FOPEP”*.

Dichas medidas se comunicaron a los bancos indicados a continuación y se recibieron las respuestas indicadas:

<b>OFICIOS DE BANCOS SOLICITADOS VS OFICIOS DE BANCOS REMITIDOS POR JUZGADO</b>		
<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	<b>CON RESPUESTA</b>	<b>SIN RESPUESTA</b>
BANCO BBVA	X	
BANCOLOMBIA	X	
BANCO COLPATRIA		X
BANCO BCSC	X	
BANCO DAVIVIENDA		X
BANCO AV VILLAS		X
BANCO DE OCCIDENTE	X	
BANCOOMEVA		X
BANCO ITAU	X	
BANCO PICHINCHA	X	
BANCO FINANDINA	X	
BANCO POPULAR	X	
BANCO AGRARIO	X	
BANCO DE BOGOTÁ	X	
BANCO FALABELLA	X	
CITIBANK		X

BANCO SUDAMERIS	X	
BANCO PROCREDIT		X
BANCAMÍA		X
BANCO COOPCENTRAL		X
BANCO SANTANDER		X
BANCO MUNDO MUJER		X
BANCOMPARTIR		X
BANCO SERFINANZA	X	

En noviembre 20 de 2023 este despacho, advirtió en auto que, se debían tramitar las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos. Sin embargo, para el tiempo transcurrido poco más de un (1) mes calendario o diecinueve (19) días hábiles, no se podía ordenar el cumplimiento de ninguna carga pues el proceso estaba a la espera de respuesta de las medidas cautelares comunicadas, que aun hoy son once (11) por recibir.

Para la fecha del auto de requerimiento, este no podía expedirse en la medida que conforme el mismo artículo 317 del C. G. del P. lo señala: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Esto se valida, por cuanto iniciar las notificaciones para promover quizá la insolvencia de un deudor, vulnera de plano la posibilidad de recaudo para el demandante frente a su obligación.

Y así, el auto mediante el cual se requiere el impulso del proceso so pena de aplicación de los efectos del precitado artículo luce ilegal por contener una decisión contraria a derecho que ahora da origen al auto que aquí se ataca. Si bien el despacho ha podido requerir algún impulso procesal en su momento no podía darle el efecto y alcance de un futuro desistimiento tácito, pues lo cierto es que la continuidad del trámite dependía de la llegada de la respuesta a las medidas cautelares y no de una carga del demandante todo lo cual consta y constaba en el expediente de la referencia.

Y resulta aplicable el aforismo que señala que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, razón por la cual el despacho debe apartarse de su decisión de noviembre 20 de 2023 y en línea con ello, revocar el auto notificado por anotación en el estado de **ENERO 30 DE 2024** que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

**JUAN PABLO TORRES AGUILERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPA', written in a cursive style.

C.C. No. 1.010.176.796 de BOGOTA D.C.

**TP. No. 202.950 del C.S. De la J.**